

HONORABLE LEGISLATURA
MESA DE ENTRADAS
EXPTE.: 202 - PL - 12
ENTRO-SALIDA 06/08/12
HORA: 12:35
LIBRO: 21 L FOLIO: 24
A:.....
.....
FIRMA RESPONSABLE



*Honorable Legislatura  
de Tucumán*

**TUCUMÁN**  
Bicentenario de la  
Independencia 2010-2016

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN  
SANCIONA CON FUERZA**



**LEY**

**Artículo 1º:** Modifícanse la Ley 7844 y la reforma efectuada por la Ley 8482, en la forma que a continuación se indica:

Sustituir el Art.9º por el siguiente:

Artículo 9º: Con el formulario deberá acompañarse Tasa de Justicia, cuyo monto será fijado por vía reglamentaria. Los abogados intervinientes deberán acompañar Bonos Profesionales correspondientes al Colegio de Abogados, atento lo previsto en el art.60 inc.5) de la Ley 5233 y la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores, conforme lo normado en el art.26 inc.a) de la Ley 6059, y el aporte requerido por el art.27 y cc de la Ley 6059.

Agregar al final del Art.13º lo siguiente:

Si la primera audiencia no pudiera celebrarse por fallecimiento de una de las partes, no corresponderá honorario alguno.

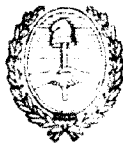
Sustituir el Art.26º por el siguiente:

Artículo 26º: Fijase como honorario mínimo del Mediador, una suma fija equivalente al valor sugerido para una (1) consulta escrita por el Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur, y como honorario mínimo del Comediador una suma fija equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) del valor de la retribución prevista para el Mediador.

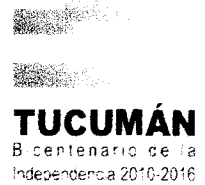
En los supuestos en que el procedimiento de mediación finalizare con el acuerdo previsto en el Art. 16º, los honorarios se determinarán conforme a la siguiente escala:

- 1) En los acuerdos en los que no haya monto o que involucren montos hasta la suma de Pesos Diez Mil (\$10.000) , serán equivalentes al valor de un (1) honorario mínimo de Mediador.
- 2) En los acuerdos que involucren montos superiores a Pesos Diez Mil (\$ 10.000.-) y hasta Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000.-), serán equivalentes al valor de uno y medio (1 y 1/2) honorario mínimo de Mediador.
- 3) En los acuerdos que involucren montos superiores a Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000.-) y hasta Pesos Cien Mil (\$100.000.-), serán equivalentes al valor de dos y medio (2 y 1/2) honorarios mínimo de Mediador.
- 4) En los acuerdos que involucren montos superiores a Pesos Cien Mil (\$100.000.-) y hasta Pesos Quinientos Mil (\$ 500.000.-), serán equivalentes al valor de tres (3) honorarios mínimo de Mediador.
- 5) En los acuerdos que involucren montos superiores a Pesos Quinientos Mil (\$500.000.-), serán equivalentes al valor de cinco (5) honorarios mínimo de Mediador.

C.P.N. SILVIA E. DE PEREZ  
LEGISLADORA  
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN



*Honorable Legislatura  
de Tucumán*



En los acuerdos superiores a los diez mil pesos (\$ 10.000.-) los honorarios serán a cargo de las partes, las que podrán convenir cual de ellas se hará cargo del pago de los honorarios correspondientes al Mediador y al Comediador, si correspondiere, caso contrario se entenderá que cada una responde por el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios conforme la escala prevista, siendo título ejecutivo suficiente, el acta de acuerdo suscrito por las partes.

Atendiendo el monto requerido y las circunstancias que motivan el fracaso de la mediación. los honorarios serán abonados por el Poder Judicial o las partes, conforme las siguientes situaciones:

Una vez realizada la primera audiencia de mediación, si ésta se cerrara por incomparecencia, desistimiento de alguna de las partes, por no alcanzar estas el acuerdo en la siguiente audiencia los honorarios que se devengan, equivalen a una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur.

Si atento el monto requerido, el abono de los honorarios corresponde a las partes, el pago estará a cargo de la que dio lugar al fracaso del acuerdo, aunque el mediador podrá requerir el pago a cualquiera de ellas.

En caso de fallecimiento de una de las partes, luego de celebrada la primera audiencia, el honorario a abonar será el cincuenta por ciento (50%) de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán o del Sur.

Artículo 26° bis: Queda derogado.

Sustituir el Art.28° inc.1) por el siguiente:

Artículo 28° inc.1) El pago de los honorarios básicos que se les abone a los mediadores, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la presente ley.

Sustituir el Art.31° por lo siguiente:

Artículo 31°: Los montos de los honorarios y la determinación de quien estará a cargo de los mismos, se resolverán conforme la ley que estaba vigente al momento de la solicitud de mediación efectuada por el requirente.

**Artículo 2°:** De forma.

C.P.N. SILVIA E. DE PEREZ  
LEGISLADORA  
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN



Honorable Legislatura  
de Tucumán

TUCUMÁN  
Bicentenario de la  
Independencia 2010-2016

3

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El propósito del presente proyecto de ley, es evitar el colapso definitivo del sistema de mediación que hasta su modificación, había dado resultados satisfactorios, en un porcentaje importante de causas que no llegaron a los estrados judiciales, por haberse arribado a acuerdo entre las partes.

La Ley 8482, modificatoria del sistema de mediación, sancionada el 17 de febrero del corriente año, el cambio significó en los hechos, un retroceso notable, que perjudica a las partes y a la administración de justicia especialmente.

Sobre el particular es evidente, que en el seno del Poder Ejecutivo, hay un error conceptual sumamente grave, si nos atenemos a los dichos públicos del Gobernador Aperovich que ha dicho *"No me parece justo que el Estado ponga la plata en la mediación, cuando hay una mediación entre privados no tiene que poner la plata el Estado"*.

Es evidente que se ignora que asegurar la administración de justicia es una exigencia para el estado provincial, contenida en el Art.5 de la Constitución Nacional, y que si el estado compulsivamente, para evitar seguir en el colapso judicial, impone a las partes la mediación como paso previo a efectuar una acción procesal, ***lo que no es justo es que las partes le financien al estado el servicio de justicia.***

Si la mediación le permitió al Poder Judicial, ahorrar recursos y prestar el servicio de administración de justicia, saliendo del serio colapso en que se encontraba, es evidente que es obligación del estado el asegurar dicho servicio ya que para ello dispone de un presupuesto para hacerlo.

En el presente proyecto, mantenemos la normativa actual que determina que los mediadores, solo pueden ser designados mediante previo sorteo público derogando el inconstitucional Art.31 que aplicaba reactivamente la ley, en materia de honorarios, cuyo cálculo debe hacerse sin daño patrimonial alguno.

No hay duda alguna en el sentido de que el mediador contribuye al sistema, además de su intervención personal, con dos salas de mediación al menos y los consecuentes gastos de funcionamiento a su cargo exclusivo y de las cuales obviamente está liberado el estado, sin olvidar el ahorro en horas de trabajo del personal judicial, incluidos los magistrados.

Atento ello, nuestro propósito es evitar la caída de un sistema que ha venido siendo útil a la Provincia, y ciertamente reclama menos recursos que las designaciones graciables y nada modestas que ha efectuado el Poder Ejecutivo a modo de indemnización de daños y perjuicios políticos, en favor de dirigentes del Frente para la Victoria que no alcanzaron éxito en sus postulaciones, durante los últimos comicios provinciales, para actuar como ojos del Poder Ejecutivo.

El presente proyecto, es a favor de una institución necesaria para el pueblo y por ello reclamamos el voto de nuestros pares.

C.P.N. SILVIA E. DE PEREZ  
LEGISLADORA  
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN